JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA QUINDÍO

Armenia Quindío, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso de Fijación De Cuota De Alimentos, que adelanta a través de apoderado judicial, la señora Beatriz Arelis Calvo Franco, en representación de su hija Karen Alejandra Camacho Calvo, y en contra del señor Wilfredo Camacho Álzate.

ANTECEDENTES

1. La señora Beatriz Arelis Calvo Franco, busca con este trámite que se fije cuota de alimentos a favor de su hija menor Karen Alejandra Camacho Calvo, a cargo del señor Wilfredo Camacho Álzate, fundamentándose en que de la convivencia de la señora Beatriz Arelis Calvo Franco, con el señor, Wilfredo Camacho Álzate, se procreó a la hoy joven, Karen Alejandra Camacho Calvo, nacida el día 18 de noviembre del año 2007, en la ciudad de Riosucio, Caldas, según registro civil de nacimiento expedido por la Registraduría del Estado Civil de Riosucio, Caldas, serial No 50135572.
2. Desde los inicios del nacimiento de la menor, Karen Alejandra Camacho Calvo, el Señor, Wilfredo Camacho Álzate, se viene sustrayendo a las obligaciones alimentarias para con su hija, y en especial desde marzo del año 2020 y hasta la presente, correspondiéndole a la demandante asumir obligaciones para la crianza y manutención de su hija.
3. El señor, Wilfredo Camacho Álzate, tiene capacidad económica para cumplir con sus obligaciones y deberes para con su hija menor, ya que es una persona pensionada como soldado profesional, adscrita a la nómina del Ministerio de la Defensa Nacional.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 6 de julio del año 2021, se admitió la demanda, impartiéndole el trámite del proceso verbal sumario.

El Juzgado, en virtud a la cuota provisional fijada, oficio al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

Posteriormente, la parte interesada adelantó las diligencias tendientes a la notificación del señor Wilfredo Camacho Álzate, remitiendo la notificación personal el día 29 de octubre de 2021, obteniendo como resultado, según certificación de la oficina de correos, de entrega el mismo día.

Finalmente, se tiene que pese a ser notificado en debida forma, y concedérsele un término para ejercer sus derechos, el demandado decidió no ejercer el derecho de contradicción.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

En el sub judice, están satisfechos los presupuestos procesales requeridos para proferir sentencia de mérito, a saber: demanda en forma, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, por ser personas naturales y sujetos de derecho; capacidad procesal, tanto la parte demandante, como el demandado son mayores de edad y tienen la libre disposición de sus derechos, es decir, son personas capaces de acuerdo a la ley; legitimación en la causa, pues la demanda la propone la alimentaria Karen Alejandra Camacho Calvo , representada por su progenitora dada su minoría de edad, en contra de su alimentante (padre), calidades que les permite actuar en el proceso en procura de demostrar sus intereses sobre el asunto en litigio y finalmente, el derecho de postulación, pues la demandante actúa a través de Apoderado Judicial debidamente constituido y el demandado guardó silencio, posición que es admitida por la ley.

En el trámite no se observan irregularidades o vicios que pudieran producir nulidad total o parcial de lo actuado y que deban ser declaradas de oficio o puestas en conocimiento de las partes. Se garantizaron, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse el debido proceso, el derecho de defensa, la contradicción de la prueba, entre otros.

PRESUPUESTOS FÁCTICOS

La constitución Política en su artículo 44, se ocupa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, los cuales son prevalentes frente a los de los demás, entre los cuales está la alimentación equilibrada.

A su vez, el Código de Infancia y Adolescencia, también se ocupa de los alimentos, es así como los define en su artículo 24, al señalar:

> *"Derecho a los Alimentos: Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto".*

De igual forma se debe tener en cuenta la Sentencia C-258 del 06 de Mayo de 2015, Magistrado Ponente JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la cual nos dice:

> *"La jurisprudencia constitucional ha señalado que el derecho de alimentos es un derecho subjetivo personalísimo para las partes, donde una de ellas, que puede ser un menor de edad, tiene la facultad de exigir asistencia para su manutención cuando no se encuentra en condiciones para procurársela por sí misma (lo cual, en el caso de los menores de 18 años, comprende la prestación de todo lo que es indispensable para su sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para su desarrollo integral), a quien esté obligado por ley a suministrarlo, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, a saber: (i) que el peticionario carezca de bienes y, por consiguiente, requiera los alimentos que demanda, como resulta natural en el caso de los niños, las niñas y los adolescentes; (ii) que la persona a quien se le piden*

alimentos tenga los recursos económicos para proporcionarlos y (iii) que exista un vínculo de parentesco o un supuesto que origine la obligación entre quien tiene la necesidad y quien tiene los recursos, generalmente entre los hijas menores de edad y sus ascendientes más próximos".

Respecto, a la obligación de suministro de alimentos a los hijos, se tiene que el artículo 264 del Código Civil establece: *"Los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento".*

Por su parte, el artículo 413 del Estatuto Civil, clasifica los alimentos en congruos y necesarios, expresando que los primeros son aquellos *"... que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social"*; y los segundos *"... los que le dan lo que basta para sustentar la vida".*

El legislador también se ocupó de determinar a quien se deben alimentos en el artículo N° 411 del Código Civil, y para el caso concreto el numeral 2, consagra a los descendientes.

De otro lado, el artículo 97 del Código General del Proceso, expresa que la falta de contestación de la demanda o su contestación deficiente *"hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuya otro efecto.*"

Aunado a lo anterior, el artículo 278 ibídem, faculta al juez a dictar la sentencia anticipada, entre otros aspectos, cuando no haya pruebas que practicar, como lo es el presente asunto, como también lo autoriza expresamente el art 390 parágrafo tercero de la norma pluricitada, en esta clase de asuntos.

PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los postulados normativos anteriores, se debe analizar si en el presente caso se dan los presupuestos fácticos y jurídicos para proferir sentencia anticipada y decidir sobre la pretensión de Fijación De Cuota De Alimentos, que está solicitando la señora Beatriz Arelis Calvo Franco*,* en favor de su hija Karen Alejandra Camacho Calvo .

CASO CONCRETO

Como se dejó atrás establecido, la señora Beatriz Arelis Calvo Franco*,* procura con este trámite se fije como cuota de alimentos, a favor de su hija Alejandro, el 25% de los ingresos que percibe el demandado como pensionado del ejército nacional, habiéndose señalado como cuota provisional dicho porcentaje extensible a las mesadas adicionales, en el auto admisorio de la demanda.

Para probar sus pretensiones la demandante aportó como prueba documental la siguiente:

- Registro Civil de nacimiento de Karen Alejandra Camacho Calvo *,* con el que se demuestra la relación paterno filial, es decir, el parentesco entre la niña y el señor Wilfredo Camacho Álzate.
- Desprendible de pago del mes de abril del año anterior del señor Wilfredo Camacho Álzate con el cual se comprueba la relación laboral de pensionado de la Caja de retiro de las fuerzas militares

Adentrándonos en el caso que nos ocupa, tenemos que el demandado, no hizo uso del término concedido para ejercer el derecho de pronunciarse y contradecir la demanda y las pruebas aportadas por la parte actora. Con esta falta de pronunciamiento sobre la demanda, está dando a entender que actualmente no está suministrando una cuota para el sostenimiento de su hija y que tampoco se opone a la demanda, pues no solamente se enteró de ella en forma personal, sino que también ya la medida provisional de alimentos surtió efecto y se le encuentran realizando los descuentos pertinentes.

Aunado a lo anterior, la necesidad que tiene la referida niña, de recibir alimentos por parte de sus padres para saciar todas las necesidades que demanda, y la capacidad económica del señor Wilfredo Camacho Álzate (padre), se encuentran también probadas de la siguiente manera:

- Con el registro civil de nacimiento de Karen Alejandra, se demuestra que en la actualidad cuenta con 14 años de edad, y dada su minoría de edad, los gastos que genera su manutención, así como que la misma se encuentra en proceso de crecimiento y desarrollo, son los padres los que deben atender su obligación de garantizar la atención de las necesidades básicas y desarrollo integral de su hija; es decir, se demostró la necesidad.

- El desprendible de nómina evidencia que el señor Wilfredo Camacho Álzate, como pensionado del ejército nacional, cuenta con recursos económicos para realizar el pago de la cuota alimentaria, con ello se demuestra la capacidad económica del padre de la menor.

El análisis de las pruebas documentales aportadas, más la falta de contestación de la demanda, son suficientes para decidir de manera anticipada sobre el fondo del asunto, en aplicación del numeral 2º del artículo 278 del C.G.P.

En consecuencia, teniendo en cuenta que se encuentra plenamente demostrada tanto la necesidad de la alimentaria, como la capacidad económica del alimentante, aunado al parentesco, se tiene que están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda de manera anticipada, en cuanto a fijar cuota alimentaria, solo considerando la prueba documental aportada, pues ninguna prueba adicional hay que practicar.

Por ello se fijará la cuota de alimentos en favor de la joven Karen Alejandra Camacho Calvo, en un equivalente al veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales que devenga el demandado, señor Wilfredo Camacho Álzate, porcentaje extensible a las mesadas adicionales que percibe en los meses de junio y diciembre, dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, haciéndole saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta de que dispone en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 630012033002 como cuota alimentaria tipo 6, código de proceso 63001311000220210021700, a nombre de la demandante. Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Adicionalmente, se exhorta a la demandante, para que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario para el pago de la mencionada cuota alimentaria.

Finalmente, como resultado del proceso, y debido a que el demandado Wilfredo Camacho Álzate, con su postura de guardar silencio, resultó vencido en el proceso, se condenará en costas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, el *Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío*, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: Fijar como cuota alimentaria definitiva a favor de la joven Karen Alejandra Camacho, representada por su señora madre, Beatriz Arelis Calvo Franco, el veinticinco por ciento (25%) de los ingresos mensuales que devenga el demandado, señor Wilfredo Camacho Álzate, porcentaje extensible a las mesadas adicionales que percibe en los meses de junio y diciembre; dicha cuota será descontada por nómina, para tal efecto se oficiará al pagador Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, haciéndole saber que deberá ser consignada dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes calendario, a órdenes del Juzgado en la cuenta de que dispone en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad No 630012033002 como cuota alimentaria tipo 6, código de proceso 63001311000220210021700, a nombre de la demandante. Igualmente, debe diligenciar con exactitud todos los espacios de la consignación, incluyendo los nombres, documentos de identidad de las partes, número de cuenta del juzgado y código del proceso con veintitrés dígitos de manera correcta, toda vez que las cuentas se encuentran marcadas y de no hacerlo el sistema del Banco Agrario rechazará la transferencia o consignación.

Adviértase al Pagador que deberá consignar en el término señalado, so pena, de ser responsable solidario de las cantidades no descontadas, en los términos del Art. 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Por el centro de servicios líbrese el correspondiente oficio al pagador.

SEGUNDO: Exhortar a la señora Beatriz Arelis Calvo Franco, que aperture cuenta de ahorros en el Banco Agrario, para el pago de la mencionada cuota alimentaria. Para lo cual debe aportar copia de su documento de identidad a fin de crearla en el portal del Banco Agrario.

TERCERO: Informar a las partes que la presente providencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a cosa juzgada material por cuanto pueden variar las circunstancias que dieron lugar la fijación, el monto de la cuota, pueden cambiar y cualquiera de las partes podrá solicitar su modificación o revisión.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada señor Wilfredo Camacho Álzate, con fundamento en lo contemplado en la parte considerativa. La cual se liquidará conforme a lo establecido en la ley, mediante auto aparte fíjense las agencias en derecho.

QUINTO: Archivar las diligencias, una vez ejecutoriada esta providencia, en forma definitiva del expediente, previa su cancelación en el libro radicador y sistemas que lleva el Despacho.

NOTIFÍQUESE

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:

Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7d5c8e2cada77f0dfdbf4d4a277a1a076f6a6e747aeafe4ba5319dadf68e7f86
Documento generado en 08/12/2021 05:48:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica